



Consejo de  
Transparencia y  
Buen Gobierno AAI

## Resolución 771/2020

**S/REF:** 001-048339

**N/REF:** R/0771/2020; 100-004406

**Fecha:** La de firma

**Reclamante:** [REDACTED]

**Dirección:** [REDACTED]

**Administración/Organismo:** Ministerio de Sanidad

**Información solicitada:** Informes y otros documentos sobre evaluaciones internas de la Covid-19

**Sentido de la resolución:** Estimatoria

### I. ANTECEDENTES

1. Según se desprende de la documentación obrante en el expediente, el reclamante solicitó al MINISTERIO DE SANIDAD, al amparo de la [Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno](#)<sup>1</sup> (en adelante LTAIBG), con fecha 2 de octubre de 2020, la siguiente información:

- *Copia de los resultados, informes o conclusiones de todas y cada una de las evaluaciones internas realizadas por el Ministerio de Sanidad, el CCAEs o cualquier otro organismo dependiente del Ministerio sobre la gestión de la pandemia por el coronavirus.*

- *Listado de todas y cada una de las evaluaciones internas realizadas por el Ministerio de Sanidad, el CCAES o cualquier otro organismo dependiente del Ministerio sobre la gestión de la pandemia por el coronavirus. Para cada una solicito que se me indique qué organismo o unidad del Ministerio la encargó, en qué fecha, qué organismo o unidad del Ministerio la realizó, en qué fecha se finalizó, cuál era la temática concreta sobre la que versaba y cuál fue*

<sup>1</sup> <https://www.boe.es/buscar/doc.php?id=BOE-A-2013-12887>

*la conclusión a la que se llegó. En caso de que alguna se haya encargado pero aún esté en elaboración solicito que también se me indique.*

*Además, solicito que se me indique para cada informe, resultado o conclusiones a qué evaluación del listado corresponde.*

*Por último, recuerdo el derecho de acceso a la información de forma parcial. Por lo tanto, que se deniegue de forma justificada parte de la información solicitada, no es óbice para no entregar el resto de lo pedido.*

No consta respuesta de la Administración.

2. Ante la falta de respuesta, el 10 de noviembre de 2020, el interesado presentó, al amparo de lo dispuesto en el [artículo 24](#)<sup>2</sup> de la LTAIBG, una reclamación ante el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno, con el siguiente contenido resumido:

*Toda mi información era de indudable interés y carácter público, ya que permite la rendición de cuentas de la Administración y que la ciudadanía esté bien informada. Más ante un asunto de vital importancia y relevancia pública como es la pandemia por coronavirus que se vive actualmente a nivel mundial y en España.*

*Hay que tener en cuenta, además, que el propio Fernando Simón ha sido quien ha anunciado que se están realizando o se han realizado este tipo de evaluaciones internas. Así lo anunció, por ejemplo, en el programa de televisión de Jesús Calleja, como se puede ver aquí: [https://www.cuatro.com/planetacalleja/a-carta/programa-fernando-simon-jesus-calleja-completo\\_18\\_3020595270.html](https://www.cuatro.com/planetacalleja/a-carta/programa-fernando-simon-jesus-calleja-completo_18_3020595270.html)*

*Por todo ello, solicito que se estime la presente reclamación y se inste al Ministerio a entregarme lo que había solicitado.*

*Por último, recuerdo que antes de resolver solicito que se me facilite una copia de todo el expediente, incluyendo las alegaciones de la Administración, para que yo como reclamante pueda alegar lo que considere oportuno.*

3. Con fecha 11 de noviembre de 2020, el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno remitió el expediente a la MINISTERIO DE SANIDAD, al objeto de que se pudieran hacer las alegaciones que se considerasen oportunas. Mediante escrito de 15 de diciembre de 2020, el Ministerio contestó lo siguiente:

---

<sup>2</sup> <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2013-12887&tn=1&p=20181206#a24>

*El reclamante aduce que con fecha 2 de octubre de 2020, presentó solicitud de acceso a información pública al amparo de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, siendo registrada con el número de expediente 001-048312, sin haber obtenido respuesta en el momento de presentar la reclamación.*

*En respuesta a esta reclamación se hace constar lo siguiente: La reclamación presentada, una vez analizada, ha sido respondida.*

*Tomando en consideración lo expuesto, se solicita que se admita a trámite este escrito y a la vista de las consideraciones contenidas en el mismo, se inadmita la reclamación formulada, por haber resuelto el objeto de la reclamación presentada.*

A estas alegaciones acompaña resolución, de fecha 11 de diciembre de 2020, con el siguiente contenido:

*“Una vez analizada, se resuelve conceder el acceso a la información a la que se refiere la solicitud presentada.*

*El pasado 7 de octubre de 2020, el Consejo Interterritorial del Sistema Nacional de Salud acordó la creación de un grupo de trabajo que defina el marco para realizar una evaluación independiente de la gestión de la pandemia internacional causada por la COVID-19. Dicho grupo de trabajo definirá las líneas de evaluación, el alcance, los objetivos, los parámetros y todos aquellos elementos necesarios para llevar a cabo una evaluación independiente lo más completa posible del conjunto del sistema “.*

4. El 15 de diciembre de 2020, el reclamante a la vista de la contestación del Ministerio, presentó las alegaciones siguientes:

*Solicito que se incluya lo siguiente como alegaciones al presente expediente, ya que el Ministerio de Sanidad ha resuelto ahora la solicitud reclamada en el mismo. Además, adjunto la misma, ya que, viendo cómo están actuando, es posible que ni siquiera ellos os la notifiquen.*

*El Ministerio de Sanidad me notificó la resolución de mi solicitud este catorce de diciembre. Más de dos meses después de que la interpusiera y una vez ya reclamada ante el Consejo.*

*El desprecio a los plazos marcados por la LTAIBG que está ejerciendo el Ministerio deja en una situación de indefensión a los solicitantes.*

*Esa decisión del Consejo Interterritorial no supone concederme el acceso. Ya que no se me detalla el listado de las evaluaciones internas realizadas y-o encargadas como solicité ni se hace mención a qué evaluaciones ha realizado el propio Ministerio de Sanidad, el CCAES o*

*cualquier otro organismo dependiente del Ministerio, como yo solicité. Del mismo modo, tampoco se me facilita la copia de los resultados o informes de esas evaluaciones, como solicité también.*

*Además, fue el propio Fernando Simón, director del CCAES, quien anunció en el programa 'Planeta Calleja' de la cadena Cuatro que tanto el CCAES como el Ministerio estaban realizando esas evaluaciones internas. Existe, por lo tanto, la información que he solicitado y me la deben entregar.*

*Ese programa se emitió el dos de octubre así que en ningún caso la decisión del Consejo Interterritorial del día siete del mismo mes es la información que yo he solicitado y a la que hacía referencia Simón. Para más inri, ese programa se grabó un mes antes, en septiembre: <https://www.20minutos.es/noticia/4383399/0/imagenes-fotos-fernando-simon-planeta-calleja-mallorca-grabacion-programa-television-coronavirus-espana/> .*

*Por lo tanto, se me debe detallar todas las evaluaciones internas que el Ministerio , el CCAES y otros organismos dependientes de Sanidad hayan encargado y-o realizado, tal y como pedí. Del mismo modo, se me debería facilitar una copia de los resultados e informes de estas. Más teniendo en cuenta que un mes antes de la emisión del programa, cuando se rodó, Simón decía textualmente, según se ha podido ver en el momento de la emisión, que 'ya estamos haciendo evaluaciones internas'.*

*Por todo ello, todo lo solicitado es indudable información de carácter e interés público que la ciudadanía tiene derecho a conocer para que la Administración rinda cuentas y más ante una situación tan grave como la actual pandemia mundial. Más aún cuando es un propio responsable público quien anuncia la realización de esas evaluaciones. Sucede como con el criterio del Consejo cuando son los cargos con responsabilidad quienes hacen referencia a unas comunicaciones y, por ello, se pasan a considerar documentos sobre los que debe prevalecer el derecho al acceso. Como sucedió, por ejemplo, en el caso de las comunicaciones intercambiadas entre El Vaticano y el Gobierno de España. Debería aplicarse el mismo criterio y estimar mi reclamación para que me entreguen lo solicitado, ya que es el propio Simón quién ha anunciado y presumido de que han realizado y-o están realizando estas evaluaciones.*

*Recuerdo, además, que Sanidad al decir que me concede el acceso reconoce el carácter público de todo lo solicitado, ya que no ha alegado ningún límite ni ninguna causa de inadmisión, ya que deben entender que no operan ninguna de las dos posibilidades en el presente expediente.*

*Por todo ello, solicito que se estime mi reclamación en su totalidad y se inste a Sanidad a entregarme realmente lo que había solicitado y tal y como lo había solicitado.*

## II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

1. De conformidad con lo dispuesto en el [artículo 24 de la LTAIBG<sup>3</sup>](#), en conexión con el [artículo 8 del Real Decreto 919/2014, de 31 de octubre, por el que se aprueba el Estatuto del Consejo de Transparencia y Buen Gobierno<sup>4</sup>](#), el Presidente de este Organismo es competente para resolver las reclamaciones que, con carácter potestativo y previo a su eventual impugnación en vía contencioso-administrativa, se presenten frente a las resoluciones expresas o presuntas recaídas en materia de acceso a la información.
2. La LTAIBG, en su [artículo 12<sup>5</sup>](#), reconoce el derecho de todas las personas a acceder a la información pública, entendiéndose por tal, según dispone su artículo 13 "*los contenidos o documentos, cualquiera que sea su formato o soporte, que obren en poder de alguno de los sujetos incluidos en el ámbito de aplicación de este título y que hayan sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones*".

De este modo, la Ley delimita el ámbito material del derecho - a partir de un concepto amplio de información, que abarca tanto documentos como contenidos específicos y que se extiende a todo tipo de "formato o soporte", a la vez que acota su alcance exigiendo la concurrencia de dos requisitos vinculados con la naturaleza "pública" de las informaciones: (a) que se encuentren "en poder" de alguno de los sujetos obligados por la ley, y (b) que hayan sido elaboradas u obtenidas "en el ejercicio de sus funciones".

3. Por otra parte, debe indicarse que el artículo 20.1 de la LTAIBG señala que *La resolución en la que se conceda o deniegue el acceso deberá notificarse al solicitante y a los terceros afectados que así lo hayan solicitado en el plazo máximo de un mes desde la recepción de la solicitud por el órgano competente para resolver. Este plazo podrá ampliarse por otro mes en el caso de que el volumen o la complejidad de la información que se solicita así lo hagan necesario y previa notificación al solicitante.*

---

<sup>3</sup> <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2013-12887&p=20181206&tn=1#a24>

<sup>4</sup> <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2014-11410&tn=1&p=20141105#a8>

<sup>5</sup> <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2013-12887&tn=1&p=20181206#a12>

Tal y como se recoge en los antecedentes de hecho y consta en el expediente, se constata que el órgano al que se ha dirigido la solicitud no respondió al solicitante en el plazo de un mes, sin que exista causa que lo justifique.

4. En cuanto al fondo de la cuestión debatida, se pide información sobre los resultados, informes o conclusiones de todas y cada una de las evaluaciones internas realizadas por el Ministerio de Sanidad, el CCAEs o cualquier otro organismo dependiente del Ministerio sobre la gestión de la pandemia por el coronavirus.

El Ministerio responde al reclamante, una vez presentada reclamación ante este Consejo de Transparencia y Buen Gobierno, que *“El pasado 7 de octubre de 2020, el Consejo Interterritorial del Sistema Nacional de Salud acordó la creación de un grupo de trabajo que defina el marco para realizar una evaluación independiente de la gestión de la pandemia internacional causada por la COVID-19. Dicho grupo de trabajo definirá las líneas de evaluación, el alcance, los objetivos, los parámetros y todos aquellos elementos necesarios para llevar a cabo una evaluación independiente lo más completa posible del conjunto del sistema”*.

El reclamante sostiene que la información que solicita no es la referida por el Ministerio de Sanidad. Para ello, se basa en unas declaraciones en un programa de Televisión de D. Fernando Simón, Director, del Centro de Coordinación de Alertas y Emergencias Sanitarias.

Sobre la entrega de informes o conclusiones sobre la gestión de la pandemia por el coronavirus existen algunos precedentes tramitados en este Consejo de Transparencia. Así, por todos, se cita el procedimiento [R/0554/2020](#)<sup>6</sup>, en el que se solicitaban, entre otras cosas, los informes científicos, de carácter médico, epidemiológico, biológico o de cualquier tipo y jurídicos con ocasión de la Covid-19. Se estimó parcialmente la resolución, con los siguientes argumentos:

*“En un primer momento, y en el análisis de la información solicitada, debemos recordar que, al definir información pública y, por lo tanto, el objeto de una solicitud de información, el art. 13 de la LTAIBG señala lo siguiente: Se entiende por información pública los contenidos o documentos, cualquiera que sea su formato o soporte, que obren en poder de alguno de los sujetos incluidos en el ámbito de aplicación de este título y que hayan sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones.*

---

6

*Todo ello al objeto de dar cumplimiento a la finalidad o ratio iuris de la norma, expresada en los siguientes términos en su Preámbulo: La transparencia, el acceso a la información pública y las normas de buen gobierno deben ser los ejes fundamentales de toda acción política. Sólo cuando la acción de los responsables públicos se somete a escrutinio, cuando los ciudadanos pueden conocer cómo se toman las decisiones que les afectan, cómo se manejan los fondos públicos o bajo qué criterios actúan nuestras instituciones podremos hablar del inicio de un proceso en el que los poderes públicos comienzan a responder a una sociedad que es crítica, exigente y que demanda participación de los poderes públicos.*

*Por lo tanto, debemos partir de que, en la medida en que se solicite información existente, en poder de uno de los Organismos y entidades a los que se aplica la LTAIBG- entre los que se encuentra el Ministerio de Sanidad-, relacionada con el control de la actuación pública y el conocimiento del proceso de toma de decisiones y no sea de aplicación ningún límite o restricción al acceso- que no ha sido señalados por la Administración -, nos encontramos ante una solicitud de información amparada en el derecho de acceso reconocido y garantizado por la LTAIBG.*

*5. Por otro lado, teniendo en cuenta que se solicitan los informes que hubiesen servido de apoyo a una decisión pública, en este caso plasmada en la ya mencionada Orden SND/422/2020, de 19 de mayo, por la que se regulan las condiciones para el uso obligatorio de mascarilla durante la situación de crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19 y a pesar de que la Administración no ha indicado nada al respecto, debemos analizar si pudiera ser de aplicación a la información solicitada la causa de inadmisión prevista en el art. 18.1 b) de la LTAIBG, relativa a solicitudes de información que tengan la naturaleza de auxiliar o de apoyo.*

*A este respecto, debemos atender a lo dispuesto en el criterio 6/2015 de 12 de noviembre, aprobado en ejercicio de las competencias legalmente conferidas al Consejo de Transparencia y Buen Gobierno por el art. 38.2 a) de la LTAIBG y en el que se razona lo siguiente:*

- En primer lugar, es preciso señalar que la redacción del artículo 18 de la Ley 19/2013, establece una serie de causas que permiten declarar la inadmisión de una solicitud de información que, al tener como consecuencia inmediata la finalización del procedimiento, habrán de operar, en todo caso, mediante resolución motivada.*

*Por tanto, será requisito que la resolución por la que se inadmita la solicitud especifique las causas que la motivan y la justificación, legal o material aplicable al caso concreto.*

- En segundo lugar, y teniendo en cuenta la redacción del artículo 18.1.b), cabe concluir que es la condición de información auxiliar o de apoyo la que permitirá, de forma motivada y concreta invocar un aplicación de la causa de exclusión, siendo la enumeración referida a*

*“notas, borradores, opiniones, resúmenes, comunicaciones e informes internos o entre órganos administrativos” una mera ejemplificación que, en ningún caso, afecta a todos los conceptos enumerados sino a aquellos que tenga la condición principal de auxiliar o de apoyo.*

*Así pues, concluimos que es el carácter auxiliar o de apoyo de este tipo de información y no el hecho de que se denomine como una nota, borrador, resumen o informe interno lo que conlleva la posibilidad de aplicar la causa de inadmisión prevista en el artículo 18.1.b), de la Ley 19/2013.*

• *En tercer lugar, este Consejo de Transparencia entiende que una solicitud de información auxiliar o de apoyo, como la contenida en notas, borradores, opiniones, resúmenes, comunicaciones e informes internos o entre órganos o entidades administrativas, podrá ser declarada inadmitida a trámite cuando se den, entre otras, alguna de las siguientes circunstancias:*

*1. Cuando contenga opiniones o valoraciones personales del autor que no manifiesten la posición de un órgano o entidad.*

*2. Cuando lo solicitado sea un texto preliminar o borrador sin la consideración de final.*

*3. Cuando se trate de información preparatoria de la actividad del órgano o entidad que recibe la solicitud.*

*4. Cuando la solicitud se refiera a comunicaciones internas que no constituyan trámites del procedimiento.*

*5. Cuando se trate de informes no preceptivos y que no sean incorporados como motivación de una decisión final.*

• *Por último, debe tenerse en cuenta que la motivación que exige la Ley 19/2013, para que operen las causas de inadmisión tiene la finalidad de evitar que se deniegue información que tenga relevancia en la tramitación del expediente o en la conformación de la voluntad pública del órgano, es decir, que sea relevante para la rendición de cuentas, el conocimiento de la toma de decisiones públicas, y su aplicación. Éstas en ningún caso tendrán la condición de informaciones de carácter auxiliar o de apoyo.*

*(...)*

*-La Sentencia de la Sección Séptima de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional de 25 de julio de 2018, dictada en el Recurso de Apelación nº 46/2018, “(...) lo instrumental o accesorio no depende de su carácter formal sino de su verdadero*

*contenido material. Información auxiliar no es el equivalente a información de valor provisional (...) Los informes a que se refiere el art.18.1.b son los que tienen un ámbito exclusivamente interno, pero no los que pretenden objetivar y valorar, aunque sea sectorialmente, aspectos relevantes que han de ser informados (...) Por otro lado hay que recordar el carácter restrictivo que tienen las limitaciones de la información conforme a la doctrina del Tribunal Europeo de Derechos Humanos. Así bastaría con citar la Sentencia de fecha 8.11.2016 o 25 de junio de 2.013 que han interpretado el art. 10 del Convenio Europeo de Derechos Humanos. Y de la misma forma el carácter amplio que tiene el concepto de "información pública". Por consiguiente, si se pretende conocer la motivación seguida por las Administraciones Públicas en su toma de decisiones habrán de ser conocidos los informes por ella evacuados que resulten ser relevantes, hayan sido o no de apoyo a la decisión final, y no esperar al resultado de esta última."*

*(...)*

*6. La indicada causa de inadmisión ha sido interpretada por este Consejo de Transparencia y Buen Gobierno en numeroso expedientes de reclamación, entre los que, a título de ejemplo, se señalan los siguientes: R/591/2019, R/857/2019, R/76/2020 o R/0241/2020. En el último de los indicados, relativo a los informes mencionados por la Ministra de Igualdad sobre la convocatoria de las manifestaciones con ocasión del 8 de marzo, se concluía lo siguiente:*

*"(...) Así, de acuerdo como los diferentes pronunciamientos judiciales que, por otra parte, realizan un análisis de la finalidad perseguida por la Ley de Transparencia, información auxiliar o de apoyo es aquella que, sin tener transcendencia en la decisión pública adoptada, ha sido elaborada, consultada o analizada al objeto de conformar la decisión pública. Dicha naturaleza atendiendo al hecho incuestionable de que lo que se solicita son los informes u opiniones en los que se basó la decisión pública de mantener la convocatoria de las movilizaciones con motivo del Día Internacional de la Mujer y que ha sido utilizado como fundamento o apoyo de dicha decisión por parte los máximos responsables públicos, no puede predicarse del objeto de la solicitud de información analizada en el presente expediente.*

*Por todo ello, entendemos que no resulta de aplicación la causa de inadmisión prevista en el artículo 18.1 b) de la LTAIBG."*

*En el caso ahora analizado, la información solicitada se centra en las "evaluaciones internas realizadas por el Ministerio de Sanidad, el CCAEs o cualquier otro organismo dependiente del Ministerio sobre la gestión de la pandemia por el coronavirus".*

Lo solicitado se refiere por tanto a informes internos de evaluación de las actuaciones adoptadas con motivo de la Covid-19 por el Ministerio de Sanidad o alguno de sus centros dependientes, es decir, documentos con decisiones que tienen una notable incidencia en la vida de las personas, al referirse a una situación de pandemia mundial. En estas condiciones, lo solicitado no constituye información auxiliar o de apoyo, sino que contiene aspectos relevantes que han de ser informados para poder conocer la motivación seguida por las administraciones públicas en su toma de decisiones. En consecuencia, han de ser conocidos los informes u otros documentos por ella evacuados en este sentido, que resulten ser relevantes para el interés público, hayan sido o no de apoyo a la decisión final.

En el caso que nos ocupa, cabe señalar que el Ministerio de Sanidad se limita a indicar, en su Resolución de fecha 11 de diciembre de 2020, que *“El pasado 7 de octubre de 2020, el Consejo Interterritorial del Sistema Nacional de Salud acordó la creación de un grupo de trabajo que defina el marco para realizar una evaluación independiente de la gestión de la pandemia internacional causada por la COVID-19”* e indica que el objetivo del citado grupo es *“llevar a cabo una evaluación independiente lo más completa posible del conjunto del sistema”*.

Si bien el Ministerio de Sanidad informa del acuerdo sobre la creación de un grupo de trabajo para la realización de una evaluación completa e independiente del conjunto del sistema que ha gestionado la pandemia, no se pronuncia al respecto de los extremos contenidos en la solicitud de acceso, referidos a las evaluaciones internas, cuya existencia deduce de las declaraciones del responsable del CCAEs. No habiéndose invocado ninguna de las causas de inadmisión o límites al acceso legalmente previstas, restricciones al acceso que, por otro lado, y en atención a la información que consta a este Consejo de Transparencia y Buen Gobierno, no resultarían aplicables, máxime teniendo en cuenta que, como hemos argumentado en reiteradas ocasiones, los límites y las causas de inadmisión previstos en la LTAIBG son excepciones y, en cuanto tales, sólo se han de aplicar si están lo suficientemente justificados, de manera clara e inequívoca.

Por lo tanto, como conclusión, basándonos en los argumentos desarrollados anteriormente, entendemos que la presente reclamación ha de ser estimada.

### III. RESOLUCIÓN

En atención a los Antecedentes y Fundamentos Jurídicos descritos, procede:

**PRIMERA: ESTIMAR** la reclamación presentada por [REDACTED], con entrada el 10 de noviembre de 2020, contra el MINISTERIO DE SANIDAD.

**SEGUNDO: INSTAR** al MINISTERIO DE SANIDAD a que, en el plazo máximo de 10 días hábiles, remita al reclamante la siguiente información:

- *Evaluaciones internas realizadas por el Ministerio de Sanidad, el CCAEs o cualquier otro organismo dependiente del Ministerio sobre la gestión de la pandemia por el coronavirus.*
- *Listado de todas y cada una de las evaluaciones internas realizadas por el Ministerio de Sanidad, el CCAES o cualquier otro organismo dependiente del Ministerio sobre la gestión de la pandemia por el coronavirus. Indicando qué organismo o unidad del Ministerio la encargó y fecha, organismo o unidad del Ministerio que la realizó y fecha concreta y resultado o conclusiones indicando a qué evaluación corresponde. Asimismo, si alguna está en elaboración se habrá de indicar en este sentido.*

**TERCERO: INSTAR** al MINISTERIO DE SANIDAD a que, en el mismo plazo máximo, remita a este Consejo de Transparencia copia de la información enviada al reclamante.

De acuerdo con el [artículo 23, número 1<sup>7</sup>](#), de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno, la Reclamación prevista en el artículo 24 de la misma tiene la consideración de sustitutiva de los recursos administrativos, de conformidad con lo dispuesto en el [artículo 112.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre<sup>8</sup>](#), de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

Contra la presente Resolución, que pone fin a la vía administrativa, se podrá interponer Recurso Contencioso-Administrativo, en el plazo de dos meses, ante los Juzgados Centrales de lo Contencioso-Administrativo de Madrid, de conformidad con lo previsto en el [artículo 9.1 c\) de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa<sup>9</sup>](#).

EL PRESIDENTE DEL CTBG

Fdo: José Luis Rodríguez Álvarez

<sup>7</sup> <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2013-12887&tn=1&p=20181206#a23>

<sup>8</sup> <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2015-10565&p=20151002&tn=1#a112>

<sup>9</sup> <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-1998-16718&tn=1&p=20181206#a9>